

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100000221.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.

- IX. Con fecha 11 de enero de 2021, fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** identificada con el número de folio **4700100000221** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se transcribe a continuación:

Copia en versión electrónica de los recibos de pagos de sueldo base, de compensaciones, aguinaldo y demás prestaciones que recibió el titular de esa dependencia durante los meses de noviembre y diciembre del año 2020.” (SIC)

- X. La Unidad de Transparencia de la **SESNA** turnó la solicitud de acceso a la información pública a la **Dirección General de Administración (DGA)** para que, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la **SESNA**, atendiera la misma.

- XI. Al respecto, la **DGA** solicitó a la Unidad de Transparencia de la **SESNA**, a través de correo electrónico enviado el 03 de febrero, lo siguiente:

“Respecto de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se informa que la Dirección General de Administración cuenta con recibos de nómina del Titular de esta Institución, en el que se incluyen todas las percepciones (pagos) y deducciones, en favor del referido titular.

En ese sentido, se adjuntan al presente los recibos de nómina del Titular de esta Secretaría Ejecutiva, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2020.

Ahora bien, con la finalidad de atender a cabalidad la solicitud de acceso que nos ocupa, y antes de entregar los documentos referidos, se solicita someter las versiones públicas que elaboró esta Dirección General de Administración, a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que los mismos cuentan con datos personales que se deben clasificar.

En ese orden de ideas, a continuación, se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente para su reserva.

<i>Documento</i>	<i>RUBROS CLASIFICADOS</i>	<i>MOTIVACIÓN</i>	<i>FUNDAMENTACIÓN</i>
<i>Recibos de nómina del Titular de la SESNA</i>	<i>Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</i>	<i>Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i>

<p><i>Clave Única de Registro de Población (CURP)</i></p>	<p><i>Se debe testar la CURP puesto que los datos que la conforman hacen identificable a la persona física, lo anterior debido a que la CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP con datos que únicamente le corresponden a un particular, hace que la persona física sea identificable, por lo que se considera como información confidencial.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
<p><i>Número de Seguridad Social</i></p>	<p><i>Se tiene que testar puesto que dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial.</i></p> <p><i>Además, se debe considerar que dicho número es la identificación para todos los trámites que se realizan en materia de seguridad social, por lo que de conocerlo se podría obtener información relacionada con su titular.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
<p><i>Código QR</i></p>	<p><i>El Código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector.</i></p> <p><i>Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la que se debe testar el código QR, tales como: nombre, apellidos paterno y materno, CURP, fecha de nacimiento, fecha de inicio de operaciones, situación actual del contribuyente, último cambio de situación fiscal, régimen bajo el que tributa, fecha de alta, entre otros, mismos que son considerados reservados.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
<p><i>Folio Fiscal</i></p>	<p><i>Al respecto, el número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar dicho documento.</i></p> <p><i>La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define</i></p>	

	<p><i>como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.</i></p> <p><i>Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el follo fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.</i></p> <p><i>En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria y, así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.</i></p>
<p><i>Número de serie del certificado de sello digital del emisor (número de serie del certificado del emisor)</i></p>	<p><i>El certificado del Sello Digital es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</i></p> <p><i>Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.</i></p> <p><i>En este tenor, el certificado referido, se debe testar para proteger los datos personales del emisor.</i></p>
<p><i>Número de serie del certificado del Servicio de</i></p>	<p><i>El número de serie del certificado SAT, es aquél mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esto puede reflejar información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo tanto, se tiene que testar.</i></p>

<i>Administración Tributaria (SAT)</i>	
<i>Sello digital del emisor o sello digital del CFDI</i>	<i>El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable.</i>
<i>Sello digital del SAT</i>	<p><i>Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, y debido a que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos confidenciales de quien las emitió, se concluye que dicha información debe testarse.</i></p>
<i>Cadena original del complemento de certificación digital o Cadena original del complemento de certificación digital del SAT</i>	<i>Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe de testar.</i>
<i>Cuenta bancaria y banco</i>	<i>Debe testarse el número de cuenta bancaria en virtud de que es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. Dicho número es único e irreplicable, que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Asimismo, se debe testar el banco pues este es una elección personal del servidor público en el ámbito de su esfera privada, esto es, permite identificar a la Institución de Crédito con la que la persona realiza de manera habitual operaciones respecto de su patrimonio.</i>

	<p><i>Deducciones personales, importe con letra (total con letra) y total (total con número).</i></p>	<p><i>Se deben de testar las deducciones personales, el importe con letra (total con letra) y total (total con número) derivado de que son datos de carácter confidencial, esto es:</i></p> <p><i>Deducciones. Se deben testar las relativas a decisiones personales de la persona servidora pública, estas deducciones no son las que por Ley son públicas. Es un dato confidencial derivado a que corresponden a las deducciones personales y voluntarias de las personas servidoras públicos. Es decir, son las deducciones que no se realizan de conformidad a lo previsto en las Leyes aplicables.</i></p> <p><i>Importe con letra (total con letra) y total (total con número). Son datos de carácter confidencial que se deben testar pues inciden en el ámbito privado, toda vez que se si se publicaran, se podría conocer el total de las otras deducciones del servidor público, que son consideradas confidenciales.</i></p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la SESNA, esta clasificación, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de los datos que se testarán en la versión pública que elabora esta unidad administrativa” (SIC).

XII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **DGA** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones* para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo. – La **Dirección General de Administración** realizó una propuesta de **versiones públicas** de los recibos de nómina del Titular de esta Secretaría Ejecutiva, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2020 y en consideración de la **DGA** ameritan la elaboración de una versión pública por contener información de carácter confidencial. La necesidad de realizar estas versiones públicas se fundamenta en que los documentos fueron solicitados a través de la solicitud de acceso a información pública **4700100000221**, mismos que contienen datos personales.

Tercero.– Los datos testados en la propuesta de versiones públicas de los documentos son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de Seguridad Social
- Código QR
- Folio Fiscal
- Número de serie del certificado de sello digital del emisor (CSD del emisor)
- Número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT)
- Sello digital del emisor o sello digital del CFDI
- Sello digital del SAT o sello del SAT
- Cadena original del complemento de certificación digital o Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
- Cuenta bancaria y banco
- Deducciones personales, importe con letra (total con letra) y total (total con número).

Cuarto.– La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPSSO**); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

Los datos testados en la propuesta de versiones públicas fueron clasificados por la **DGA** como confidenciales de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **RFC** es un dato personal ya que para obtenerlo es necesario acreditar con documentos oficiales (identificación oficial, pasaporte, acta de nacimiento, comprobante de domicilio reciente, entre otros) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento. Este dato está vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible por lo que se concluye que es un dato personal y, por tanto, información confidencial.
- **CURP**, los datos que la conforman hacen identificable a la persona física, lo anterior debido a que la CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP con datos que únicamente le corresponden a un particular, hace que la persona física sea identificable, por lo que se considera como información confidencial.
- **Número de Seguridad Social**, dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y

asegurados, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial. Además, se debe considerar que dicho número es la identificación para todos los trámites que se realizan en materia de seguridad social, por lo que de conocerlo se podría obtener información relacionada con su titular.

- **Código QR** (del inglés Quick Response code), el área señaló que es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. Existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la que se debe testar el **Código QR**.
- **Folio fiscal** es el número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es un documento digital con validez legal que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura. Este dato sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del **SAT**.

Mediante la publicidad del número de folio de la factura se podría rastrear la factura emitida en la página del **SAT** y vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.

- **Número de serie del Certificado de Sello Digital del emisor (CSD del emisor)**, se manifestó que es un documento electrónico proporcionado por el **SAT**, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. Por lo tanto, el certificado referido se debe testar para proteger los datos personales del emisor.
- **Número de serie del Certificado del SAT, (CSD del SAT)** es aquel mediante el cual una autoridad de certificación (**SAT**) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esta información contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo tanto, se debe testar.
- **Sello digital del emisor o sello digital del CFDI**, es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible.
- **Sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet y del sello digital del SAT**, la unidad administrativa indicó que se trata del elemento de seguridad en una factura, a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable. En conclusión, la clave de la factura electrónica permite identificar datos confidenciales de quien la emitió por lo que dicha información debe testarse.

- **Cadena original del complemento de certificación digital del SAT** es la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI. Al contener datos personales que permitan identificar a una persona física se debe testar.
- **Cuenta bancaria y banco**, es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. Dicho número es único e irrepetible, que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Asimismo, se debe testar el banco pues este es una elección personal del servidor público en el ámbito de su esfera privada, esto es, permite identificar a la Institución de Crédito con la que la persona realiza de manera habitual operaciones respecto de su patrimonio.
- **El importe total y con letra de las deducciones personales**, se deben testar las relativas a decisiones personales de la persona servidora pública, estas deducciones no son las que por Ley son públicas. Es un dato confidencial derivado a que corresponden a las deducciones personales y voluntarias de las personas servidoras públicos. Son datos de carácter confidencial que se deben testar pues inciden en el ámbito privado, toda vez que se si se publicaran, se podría conocer el total de las otras deducciones del servidor público, que son consideradas confidenciales.

Al respecto, se considera correcta la valoración de la unidad administrativa respecto a la relevancia de testar los datos personales antes mencionados para salvaguardar la integridad de la persona servidora pública. Sin embargo, se considera que el concepto de deducción personal también debe ser testado ya que su publicidad implicaría conocer la decisión o situación particular de la persona servidora pública. Es decir, se debe proteger no sólo el importe sino la decisión o situación en particular que da lugar a la deducción ya que es el concepto lo que permitiría conocer aspectos privados de la persona servidora pública. Por lo tanto, el concepto de las deducciones particulares se considera información sensible¹ ya que incide en la esfera más íntima de su titular y a partir de ésta “se puede inferir información personal sensible de una persona”².

En conclusión, este Comité de Transparencia considera que las deducciones que no sean aplicables a la totalidad de las personas servidoras públicas de una institución deben ser consideradas como personales o particulares y, en consecuencia, debe privilegiarse su confidencialidad para salvaguardar situaciones o decisiones íntimos del titular. Estas deducciones pueden ser resultado de una decisión personal o, incluso, mandato de alguna autoridad por lo que su aplicación sería legal; sin embargo, no deben ser públicas ya que revelarían situaciones concretas y personales de su titular.

Respecto a la solicitud de testar el importe total con letra y número, se considera contrario al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas e incluso podría generar confusión en la ciudadanía ya que, al presentarse únicamente el monto de las percepciones, se podría, erróneamente, concluir que ese es el monto que recibe quincenalmente la persona servidora pública cuando en realidad es necesario restar el monto total de las deducciones. En conclusión, se considera que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; CURP, Número de Seguridad Social, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del Certificado de Sello Digital del emisor (CSD del emisor), Número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT), Sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Cuenta bancaria y banco, el concepto e importe (con letra y número) de las**

¹ Artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² INAI, *Diccionario de Protección de Datos Personales*, 2019, página 217.

deducciones personales, el importe total de las deducciones son datos personales y, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP** y el **Trigésimo octavo** fracción I de los Lineamientos mencionados.

Derivado de los argumentos expresados, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la confidencialidad de los datos personales y **APRUEBA** las propuestas de **versiones públicas** de los recibos de nómina del Titular de esta Secretaría Ejecutiva, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2020.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPPO**; 64, 65, fracción II, 97; 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos del artículo 140, fracción I de la **LFTAIP**, se **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales consistentes en el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de persona física; **CURP**, **Número de Seguridad Social**, **Código QR**, **Folio fiscal**, **Número de serie del Certificado de Sello Digital del emisor (CSD del emisor)**, **Número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT)**, **Sello digital del emisor o sello digital del CFDI**, **Sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)** o **sello del SAT**, **Cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, **Cuenta bancaria y banco**, **el concepto e importe (con letra y número) de las deducciones personales, el total de las deducciones** y se **APRUEBA**, una vez realizadas las modificaciones establecidas en el Considerando CUARTO, las propuestas de versiones públicas de los recibos de nómina del Titular

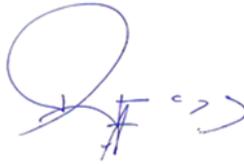
de esta Secretaría Ejecutiva, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2020.

- SEGUNDO.-** Entréguese a la persona solicitante la información señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.
- QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 08 de febrero de 2021.



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos



DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción